

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ALBERTO JEREZ BASTO y RESURRECCIÓN BENAVIDES PARDO
ALICIA TÉLLEZ MORET y COPETRÁN LTDA.
680013103011 2022 00227 00

*CONSTANCIA: Pasa al despacho informando al señor Juez que la parte demandante solicitó integrar el litisconsorcio
Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de agosto del 2023.*

*Janeth Patricia Monsalve Jurado.
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2022-00227-00

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho integrar el litisconsorcio necesario con FABIO MELÉNDEZ DUARTE, conductor del vehículo de placas SSY-556 involucrado en el accidente objeto de la demanda, argumentando que los demandados lo citan como testigo en este proceso, pero esto podría desviar la presunta responsabilidad en el hecho, dado que estaría declarando bajo la gravedad del juramento y sin renuncia del derecho que le asiste a guardar silencio sobre algún hecho que pueda incriminarlo.

Pues bien, tal como lo prevén los artículos 203, 205 y 220 del C.G.P.:

«**Art. 203. Práctica del interrogatorio.** Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad (...).

Art. 205.- Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).

Art. 220.- Formalidades del interrogatorio (...)

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, éste le exigirá juramente de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio (...).

De las normas citadas se desprende que, tanto las manifestaciones que hacen las partes en el interrogatorio de parte, como las que hacen los testigos al verter su testimonio, se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento y tienen las consecuencias legales si se falta a la verdad. Es una advertencia que el director del proceso hace indistintamente al testigo y a la parte.

En tal sentido, refulge equivocado el argumento de la apoderada actora cuando considera que la versión que hubiere de rendir FABIO MELÉNDEZ DUARTE a este Despacho, sería distinta como testigo o como parte porque, en cualquiera de los casos, el citado estará obligado a decir la verdad, y sus manifestaciones se contrastarán con las demás pruebas allegadas al dossier.

En ese sentido el testigo, y en caso de que se decrete su declaración, está obligado a contestar todas las preguntas admisibles que se le formulen

eventualmente el juez o los apoderados de las partes, velándose por aquellas preguntas que impliquen responsabilidad penal.

El hecho de que MELÉNDEZ DUARTE sea el conductor del vehículo involucrado en el siniestro es un hecho que la parte demandante conocía desde antes de interponer la demanda, porque sus datos de notificación – *que no son los mismos indicados en la contestación a la demanda* – están consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 1327 del 17 de marzo del 2021 que se aportó como prueba en el libelo introductorio (pág.38, PDF01). Así pues, no es de recibo que a la hora de ahora se dé a entender que los demandantes se enteraron de que era el conductor del vehículo de placas SSY556 a partir de la contestación de la demanda arriada por COPETRÁN LTDA. y ALICIA TÉLLEZ MORET.

De otro lado, el Código General del Proceso se ocupa del litisconsorcio necesario en el artículo 61 del C.G.P., que reza:

«**Art. 61.- Litisconsorcio necesario e integración del litisconsorcio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).».

En el libelo inicial, la misma parte demandante no consideró necesaria la vinculación como demandado de FABIO MELÉNDEZ DUARTE, pues no relató hechos ni formuló pretensiones en su contra como sujeto pasivo de la acción. Aun sin su citación como parte, el Despacho admitió la demanda porque, tal como sucede a la hora de ahora, no se considera necesario que el conductor del bus sea parte en el proceso, dado que la sentencia se puede emitir sin su comparecencia en tal calidad.

Recuérdese que, en materia de la responsabilidad por accidentes de tránsito, se puede demandar como civilmente responsables al conductor del vehículo, al propietario, al locatario o arrendatario del mismo y/o a la empresa de transportes a la que se encuentre afiliado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil. Es decir, la comparecencia conjunta de estas partes no es obligatoria, y el juez está habilitado para resolver la controversia aun cuando algunas de estas no sean convocadas al proceso.

Entonces, si es que la parte actora considera que conviene a sus intereses que el señor FABIO MELÉNDEZ DUARTE sea vinculado como parte en este proceso, debió incluirlo como demandado en el libelo inicial o en su defecto, o proceder conforme lo prevé el artículo 93 del adjetivo procesal vigente, en la oportunidad de ley, pero no lo hizo.

Conforme lo expuesto, el Despacho **NIEGA** la solicitud formulada por la parte demandante para que se integre el litisconsorcio necesario con FABIO MELÉNDEZ DUARTE, como parte demandada en este proceso.

Ahora bien, habiendo fenecido el término de traslado de las excepciones de fondo, es procedente en este estado del trámite, convocar a los extremos de la *litis*, esto es, a los demandantes ALBERTO JEREZ BASTO y RESURRECCIÓN BENAVIDES PARDO, a los demandados ALICIA TÉLLEZ MORET y el representante legal de COPETRÁN LTDA., y al representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como llamado en garantía, para que concurran a la audiencia pública de que trata el artículo 372 del C.G.P.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ALBERTO JEREZ BASTO y RESURRECCIÓN BENAVIDES PARDO
ALICIA TÉLLEZ MORET y COPETRÁN LTDA.
680013103011 2022 00227 00

Para tal efecto **FÍJESE** la hora de las **8:30 A.M. del VIERNES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En dicha diligencia se agotarán las etapas de la conciliación, control de legalidad y/o saneamiento, de ser el caso, interrogatorios oficiosos y los solicitados por las partes, decreto de pruebas. No hay lugar a resolver excepciones previas, porque no se propusieron.

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

- i.) La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.
- ii.) Se generará un link para acceder a la audiencia, que el Juzgado remitirá con antelación a los apoderados y partes.
- iii.) Los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P.
- iv.) Tal como lo indica el artículo 107 ibidem, la audiencia se iniciará *«en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*.

SE REQUIERE a las partes procesales y/o sus representantes legales, para que en la hora y fecha que se citó, asistan a la vista pública, so pena de las sanciones legales y procesales a que hay lugar. Se **ADVIERTE** a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia conlleva las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.:

Remítase el link de acceso al expediente a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 104 del 04 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b61a89df508b02b175723ebf26ebf844f1a9a09b61bbd4fbab3927af3c4ce0**

Documento generado en 03/10/2023 11:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>